

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES VI

Caracas, lunes 9 de abril de 2018

N° 6.370 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Acuerdo Constituyente sobre el reconocimiento al Maestro José Antonio Abreu fundador del Sistema Nacional de Orquestas y Coros Juveniles e Infantiles de Venezuela.

Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ACUERDO CONSTITUYENTE SOBRE EL RECONOCIMIENTO AL MAESTRO JOSÉ ANTONIO ABREU FUNDADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE ORQUESTAS Y COROS JUVENILES E INFANTILES DE VENEZUELA

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017;

CONSIDERANDO

Que el **Maestro JOSÉ ANTONIO ABREU** inició el tránsito a la inmortalidad el 24 de marzo de 2018 legando un sistema único de inclusión e igualdad social mediante el acceso universal a la música como enseñanza de tolerancia y paz;

CONSIDERANDO

Que después de más de cuarenta años ininterrumpidos de labores del Sistema Nacional de Orquestas y Coros Juveniles e Infantiles, gracias al tesón del **Maestro JOSÉ ANTONIO ABREU** y al apoyo primordial y extraordinario de los Presidentes Hugo Rafael Chávez Frías y Nicolás Maduro Moros, se ha alcanzado la creación y funcionamiento de más de 1.680 orquestas y 1.300 coros en todo el territorio nacional, incorporando a casi 1.000.000 de niños, niñas, adolescentes y jóvenes al desarrollo de sus sensibilidades musicales y artísticas, así como a procesos de formación para su desarrollo integral, tal y como lo ha reconocido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

CONSIDERANDO

Que fue un pionero exitoso en los inventos colectivos de la enseñanza musical del país y se ofreció por entero a la búsqueda de talentos musicales entre los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de Venezuela, sobremanera del pueblo llano o del barrio, emprendiendo así su pasión y desvelo de forma tenaz y paciente para formar orquestas infantiles y juveniles. Como el mismo lo definió en ocasión de recibir en 2008 el Premio de Derechos Humanos B'nai B'rith: *“En la lucha por los Derechos Humanos, que nos incorporan con fuerza el derecho del niño a la música sublime, en cuyo seno brilla Existencia en su esplendor y su misterio inefable. Vamos a mostrar a nuestros hijos la belleza de la música y la música revelará a nuestros hijos la belleza de la vida”*;

CONSIDERANDO

El Sistema Nacional de Orquestas y Coros Juveniles e Infantiles de Venezuela es el Embajador más destacado de la República Bolivariana de Venezuela que ha inspirado iniciativas similares, siguiendo su misión, visión y metodologías, en América, Europa, Asia, África y Oceanía, donde se encuentra sembrada la semilla del modelo venezolano, demostrando que es una alternativa real de educación, progreso y paz;

CONSIDERANDO

Que con casi cuatro décadas de trayectoria, la obra del **Maestro JOSÉ ANTONIO ABREU** es una de las más importantes de Venezuela en materia cultural y social, de invalorable aporte musical para millones de niños, niñas, adolescentes y jóvenes venezolanos y latinoamericanos, recibiendo los más altos reconocimientos personales e institucionales dentro y fuera de nuestro país, entre otros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) y de diversos Estados y universidades del mundo.

ACUERDA

PRIMERO. Manifestar nuestro profundo pesar por la partida física del **Maestro JOSÉ ANTONIO ABREU**, fundador del Sistema Nacional de Coros y Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela.

SEGUNDO. Rendir homenaje desde este Poder Plenipotenciario al **Maestro JOSÉ ANTONIO ABREU**, fundador de la Orquesta Nacional Juvenil de Venezuela y del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Juveniles, Infantiles y Pre-infantiles de Venezuela.

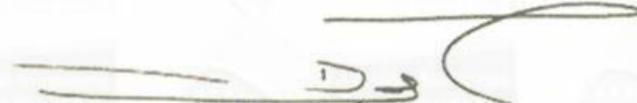
TERCERO. Extender nuestro pesar a todos sus familiares, amigos y colegas que lo acompañaron durante su ineludible compromiso por los niños y jóvenes de Venezuela.

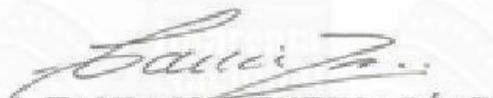
CUARTO. Declarar el compromiso del Estado venezolano de proteger y continuar fortaleciendo el mayor legado del **Maestro JOSÉ ANTONIO ABREU**, para nuestro país y el mundo: el Sistema Nacional de Orquestas y Coros Juveniles e Infantiles de Venezuela.

QUINTO. Publíquese, el presente Acuerdo Constituyente en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

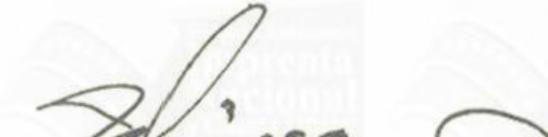
Dado y firmado en el Hemiciclo de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente del Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase;


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario de fecha 8 de agosto de 2017.

DECRETA

El siguiente,

**DECRETO CONSTITUYENTE SOBRE CRIPTOACTIVOS
Y LA CRIPTOMONEDA SOBERANA PETRO**

Objeto

Artículo 1. El objeto de este Decreto Constituyente es establecer las bases fundamentales que permiten la creación, circulación, uso e intercambio de criptoactivos, por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, residentes o no en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en especial el Petro, Criptomoneda venezolana, creada de

manera soberana por el Ejecutivo Nacional, con el firme propósito de avanzar, de forma armónica en el desarrollo económico y social de la Nación, a través de su ofrecimiento como criptoactivo alternativo para el mundo, dado su carácter de intercambiabilidad por bienes y servicios.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Decreto Constituyente tiene como ámbito de aplicación todo bien, servicio, valor o actividad que esté relacionada con la constitución, emisión, organización, funcionamiento y uso de criptoactivos y en especial del Petro, dentro y fuera del territorio nacional; así como la compra, venta, uso, distribución e intercambio de cualquier producto o servicio derivado de ellos y demás actividades que le sean conexas. El presente Decreto Constituyente debe interpretarse y aplicarse se forma dinámica y activa, en función a sus finalidades, en virtud de la rapidez con la que las nuevas tecnologías se desarrollan e impactan dicho ámbito.

Facultades del Ejecutivo Nacional para la regulación de criptoactivos

Artículo 3. El Ejecutivo Nacional, a los fines de dar impulso soberano e independiente al bienestar general del Pueblo venezolano, tiene las más amplias facultades para regular la constitución, emisión, organización, funcionamiento y uso de criptoactivos, así como de crearlos y emitirlos de manera soberana, en virtud de ello, podrá permitir el funcionamiento de casas de intercambio virtuales denominadas "exchanges", que funcionen en el territorio nacional con criptoactivos creados de manera soberana por el Ejecutivo Nacional. Igualmente, podrá regular el mercado de los criptoactivos en el territorio nacional, el uso y creación de las billeteras virtuales, y demás entes dedicados al ahorro y a la intermediación virtual de criptoactivos, y las actividades mineras virtuales.

La autoridad competente aprobará la creación de los géneros de criptoactivos, regulará sus aspectos económicos y financieros, y reglamentará el presente Decreto Constituyente.

Principios

Artículo 4. El presente Decreto Constituyente tiene un carácter liberador para nuestro Pueblo y está basado en los principios de inclusión e innovación financiera, universalidad, protección a la consumidora y al consumidor, bien común, corresponsabilidad, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y seguridad tecnológica. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por el presente Decreto Constituyente, respecto de su operación, así como las autoridades al ejercer sus facultades.

El “Petro”

Artículo 5. La Criptomoneda venezolana “PETRO” es de característica criptoactivo soberano, respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques federada, intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario de “exchange” nacionales e internacionales, cuyo lanzamiento busca promover una economía digital independiente, transparente y abierta a la participación directa de las ciudadanas y ciudadanos, sobre la base de sus riquezas minerales e hidrocarburos. El Petro es un novedoso mecanismo financiero alternativo al sistema financiero tradicional, favoreciendo el crecimiento de un nuevo ecosistema económico basado en la confianza, integridad, transparencia, eficiencia y rapidez que garantiza la tecnología de cadenas de bloques, en sus tres dimensiones como instrumento de intercambio, de ahorro e inversión y como plataforma tecnológica.

La Superintendencia como Órgano de Control

Artículo 6. El órgano de control y protección en materia de criptoactivos creada por el Ejecutivo Nacional, será la Superintendencia de la Criptomoneda y Actividades Conexas Venezolana, tendrá como función principal la de velar por el normal y legal funcionamiento de gestión que desarrollen las personas naturales o jurídicas que participen en el intercambio de la Criptomoneda venezolana Petro y demás criptoactivos creados por la República Bolivariana de Venezuela; dirigir el Sistema de registros de mineros virtuales, casas de intercambio y demás entes dedicados al ahorro y a la intermediación virtual en criptomonedas y criptoactivos; emitir los permisos y licencias; cobrar las tasas y tarifas que establezca; y en general, impulsar las medidas destinadas al desarrollo de los criptoactivos nacionales y su intercambio en el mercado nacional e internacional. La Superintendencia debe garantizar la protección de los derechos de las personas que participen en estas actividades.

Tesorería de Criptoactivos

Artículo 7. El ejecutivo Nacional creará la Tesorería de Criptoactivos de la República Bolivariana de Venezuela, la cual será la instancia competente para la emisión, custodia, recaudación, distribución de recursos, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Presidente de la República y la armonía del mercado virtual de los criptoactivos, conforme al presente Decreto Constituyente y el Reglamento que dicte el Ejecutivo Nacional.

Sistema de Registro

Artículo 8. Se crea el Sistema de Registro de mineros virtuales, casas de intercambio virtual y demás entes dedicados al ahorro y a la intermediación virtual en criptomonedas y criptoactivos, cuya implementación y rectoría estará a cargo del órgano de control creado al efecto por el Ejecutivo Nacional, el cual deberá disponer del personal especializado y los recursos técnicos, tecnológicos, presupuestarios y financieros para diseñarlo mediante tecnología que garantice la simplificación de trámites. El mencionado órgano de control establecerá las regulaciones necesarias del Sistema de Registro.

Promoción y Garantía de Uso

Artículo 9. El Estado venezolano promoverá, protegerá y garantizará el uso de las Criptomonedas como medios de pago en las instituciones públicas, empresas privadas, mixtas o conjuntas, dentro y fuera del territorio nacional.

Libro Blanco

Artículo 10. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda crear un criptoactivo, deberá hacer público un documento donde exponga todas las condiciones de su creación, funcionamiento y eventual respaldo. El Ejecutivo Nacional, publicará el "Libro Blanco" de la Criptomoneda venezolana Petro. En la que se regulará la fase inicial, las condiciones e incentivos, los procesos iniciales de subastas y asignaciones directas que se realicen y el destino de los fondos.

Adecuación de la normativa interna de entes y órganos

Artículo 11. Los entes y órganos del Estado, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la publicación del presente Decreto Constituyente, deberán adecuar su normativa a fin de incorporar los criptoactivos en su esquema de funcionamiento.

Emisión

Artículo 12. Se autoriza la afectación del desarrollo potencial de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS millones de barriles normales (5.342 MMBN)** de Petróleo Original en Sitio (POES) pesado y extra pesado, localizado en Bloque Ayacucho 01, de la faja petrolífera del Orinoco Hugo Chávez, para el desarrollo de una economía digital independiente, transparente y abierta a la participación directa de los ciudadanos, realizada por el ciudadano Presidente de la República mediante Decreto N° 3.292 de fecha 23 de febrero de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.347 de esa misma fecha, a los fines de servir como respaldo para la creación y emisión de la Criptomoneda venezolana el Petro.

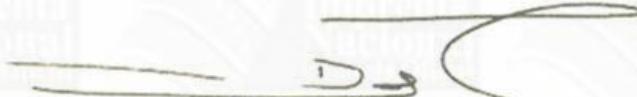
Se refrenda la emisión del Ejecutivo Nacional por la cantidad de **CIEN MILLONES DE PETROS (100.000.000 PTR)**.

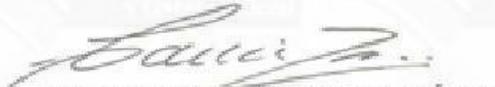
DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto Constituyente entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado y firmado en el Hemiciclo de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente del Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

**Estimados usuarios**

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

Recuerda que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES VI N° 6.370 Extraordinario
Caracas, lunes 9 de abril de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.